

No. Inter no Ubicación 53683
No. único de radicación: 110016000015201804927-00
Condenado CRISTIAN ANDRES GALLEGO CALAPZU
DELITO. - FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS
PRISION DOMICILIARIA CALLE 60 A SURNRO.32-05 ARBORIZADORA BAJA TORRE B INTERIOR 2 APTO 301
CORREO ELECTRONICO ssunicol123@gmail.com
BAJO VIGILANCIA COMEB PICOTA
LEY 600 DE 2000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver solicitud del penado CRISTIAN ANDRES GALLEGO CALAPZU de autorización para laborar.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

CRISTIAN ANDRES GALLEGO CALAPZU fue condenado a la pena principal de 54 meses de prisión, en sentencia de fecha 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, al ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, negándole la suspensión de la pena y a su vez concediéndole la prisión domiciliaria.

Respecto de los permisos para trabajar de los condenados que se encuentra en prisión domiciliaria La Ley 1709 de 2014 contempla lo siguiente:

“Artículo 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Solicita el penado CRISTIAN ANDRES GALLEGO CALAPZU permiso para laborar, para tal fin remite certificado de Cámara de Comercio en el que consta su registro mercantil y a su nombre del establecimiento “SISTEMAS DE SEGURIDAD UNICOL”, con dirección CARRERA 20 NRO.66-66 SUR.

En su solicitud el penado no es claro en señalar si el permiso para laborar lo es para desempeñar la actividad de manera directa o como empleado, así mismo no menciona la dirección del lugar en que desempeñara la actividad, ni el horario, el cual desde ya debe decirse no puede superar el término legal establecido de 48 horas semanales.

Ante tal falencia no es posible acceder a la solicitud del penado de concederle permiso para trabajar, por lo que se negará al condenado CRISTIAN ANDRES GALLEGO CALAPZU la solicitud de permiso para laborar, debiendo señalar que debe permanecer en su lugar de residencia cumpliendo las obligaciones que adquirió al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria, y que cualquier incumplimiento de las mismas dará lugar a que se le revoque el subrogado otorgado en la sentencia.

Comuníquese esta decisión al INPEC, remitiendo copia de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Requíerese al condenado CRISTIAN ANDRES GALLEGO CALAPZU para que en caso de laborar para algún establecimiento de comercio o empresa legalmente constituida aporte certificado de existencia y representación legal de la misma, así como contrato de trabajo debidamente suscrito por los contratantes, en el cual se especifique de manera concreta el horario, lugar de trabajo exacto y actividad a desempeñar, advirtiéndole que la jornada no puede superar la máxima establecida por la ley.

Así mismo, en caso de laborar directamente en un establecimiento de su propiedad, como el registrado en Cámara de Comercio, debe señalar la dirección exacta en que ejecutará la labor y la actividad a desempeñar, así como el horario de trabajo, el cual, se reitera, no puede exceder de la jornada máxima legal permitida en la ley.

Una vez se allegue la documentación en mención, entrará nuevamente el despacho a pronunciarse en torno al otorgamiento al sentenciado de permiso para laborar.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá, D. C.:

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR al condenado CRISTIAN ANDRES GALLEGO CALAPZU el permiso para laborar fuera de su domicilio, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. - DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión al sentenciado.

CUARTO. - COMUNIQUESE esta decisión al INPEC, remitiendo copia de la misma.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON
JUEZ